

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 126.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento para el Registro de arrendamientos.

(Conclusión.)

CAPITULO V

Publicidad.

Artículo 54. El Registro de arrendamientos será público para las personas que, a juicio del Registrador, tengan interés legítimo en averiguar el contenido de las inscripciones.

Los Registradores únicamente pondrán de manifiesto los libros del Registro a los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Las demás personas sólo podrán hacer uso del derecho que les concede el artículo siguiente.

Artículo 55. Los Registradores, a petición de parte, que puede ser formulada verbalmente, expedirán certificaciones:

1.º De los arrendamientos inscritos con referencia a bienes que los interesados señalen.

2.º De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien dando su número o las circunstancias características.

3.º De los asientos extendidos a nombre de personas determinadas en concepto de arrendadores.

4.º De no hallarse inscritos arrendamientos otorgados por una persona determinada en el mismo concepto.

5.º De no hallarse inscrito nin-

gún arrendamiento relativo a fincas determinadas.

Artículo 56. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se expedirán con arreglo a los modelos números 7 y 8, y deberán hacer relación a un período de tiempo fijado por el solicitante.

Artículo 57. Las peticiones formuladas por correo, o mediante una simple carta de autorización, se considerarán verbales. Tanto éstas como las solicitudes debidamente formuladas, deberán contener los antecedentes necesarios para expedir la certificación. Si el Registrador tuviere duda sobre los asientos a que la certificación debe referirse, lo indicará a la persona que lo haya solicitado para que complete los antecedentes.

Artículo 58. Igualmente podrán obtener certificaciones las Autoridades, Tribunales o funcionarios públicos que se encuentren tramitando expedientes, juicios o actuaciones; y cuando no expresaren con bastante claridad los datos necesarios para expedirlos, el Registrador devolverá las comunicaciones o mandamientos con un oficio en que indique el motivo de su denegación.

Artículo 59. Cuando al tiempo de expedir la certificación exista pendiente de inscripción algún arrendamiento que deba ser comprendido en aquélla, el Registrador procederá inmediatamente a extender el asiento oportuno, aunque se hallaran pendientes de despacho otros documentos presentados con anterioridad.

CAPITULO VI

Honorarios.

Artículo 60. Quedan autorizados los Registradores para percibir los honorarios siguientes:

Por la inscripción de cada contrato referente a una sola finca 0'50 pesetas.

Por cada una de las demás fincas, cuando el contrato se refiera a varias, 0'25 pesetas.

Por la nota de inscripción que ha de extenderse al pie del documento o documentos presentados:

a) Si el documento comprende hasta cuatro folios inclusive, una peseta.

b) Si excede de cuatro hasta llegar a 10, 2'50 pesetas.

c) Si excede de 10 hasta llegar a 20, cinco pesetas.

d) Por cada folio más de 20, 0,10 pesetas.

Artículo 61. Los honorarios a que se refiere el artículo anterior, se satisfarán por aquel o aquellos que hayan solicitado la inscripción. El Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos y proceder, en su caso, a la exacción de los honorarios por la vía de apremio, pero sin detener ni negar la inscripción por tal motivo. El arrendador que verifique el pago tendrá derecho a reclamar de los demás arrendadores la parte proporcional que le corresponda.

Los honorarios de la nota de inscripción, extendida con arreglo al segundo párrafo del artículo 49, deberán ser satisfechos por el que presente el ejemplar del contrato en que aquélla haya de constar.

Artículo 62. Por cada finca comprendida en un asiento de que se expida certificación, con arreglo al modelo número 7, se devengarán:

Hasta 80 pesetas de renta anual, una peseta.

Hasta 400 pesetas de id. id., 1'25 pesetas.

Hasta 2.000 pesetas de id. idem, 1'50 pesetas.

Desde 2.000 pesetas de id. idem, en adelante, 2 pesetas.

Cuando un contrato se refiera a varias fincas sin determinar la renta correspondiente a cada una de ellas, se dividirá, para estos efectos, el precio global por el número de fincas.

Artículo 63. Por las certificaciones negativas se percibirá una peseta.

Artículo 64. Por la busca para

expedir certificaciones con relación a personas, fincas o asientos cuyo número se determine, sea cualquiera el año en que la inscripción se haya practicado, percibirá el Registrador por cada contrato 0'60 pesetas.

Artículo 65. Por la comparecencia de arrendador y arrendatario y diligencias necesarias para la inscripción de contratos verbales, devengará el Registrador dos pesetas.

Artículo 66. Los honorarios por expedición de certificaciones se satisfarán por los que las soliciten. Las Autoridades, Tribunales o funcionarios que reclamen directamente las certificaciones, no tendrán obligación de abonar inmediatamente los honorarios respectivos, cuando procedan de oficio, pero harán las reservas oportunas para que los Registradores sean indemnizados, cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 67. Por todas las diligencias que practiquen los Jueces municipales, percibirán el 10 por 100 del importe de los honorarios del registrador, que deducirán de la nota que éstos les envíen al devolver los documentos haciendo efectivo el total, incluso por la vía de apremio, en su caso, pero sin que puedan retener el documento o documentos correspondientes.

Artículo 68. Las cantidades que los Juzgados municipales recauden por honorarios del Registrador, serán mensualmente reembolsadas por aquéllos en la forma en que él mismo determine y a su costa.

CAPITULO VII

De la organización administrativa.

Artículo 69. El Registro de arrendamientos dependerá del Ministerio de Hacienda y de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

En la Administración provincial dependerá de la Delegación de Hacienda y se hallará a cargo:

1.º De los Registradores de la Propiedad.

2.º De los Juzgados municipales de término que tengan más de 2.000 habitantes, siempre que el Ministro de Hacienda acuerde establecer en los mismos una Sección del Registro de arrendamientos.

Los demás juzgados municipales desempeñarán las funciones que les encomiende este Reglamento.

Artículo 70. Corresponde al Ministro de Hacienda:

1.º Adoptar todas las medidas que estime pertinentes para la implantación del Registro y el exacto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

2.º Resolver las consultas de carácter general que se le dirijan.

3.º Extender o limitar la obligación de inscribir los diversos contratos sujetos a inscripción, teniendo en cuenta los intereses fiscales y la libertad contractual; y

4.º Autorizar la constitución de Secciones del Registro de arrendamientos en los Juzgados municipales de término que tengan más de 2.000 habitantes, cuando el número considerable de contratos inscribibles así lo aconseje.

Artículo 71. Corresponde a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial:

1.º Tramitar todos los expedientes, proponiendo la resolución que debe recaer en los mismos y que haya de ser dictada por el Ministro de Hacienda.

2.º Dictar las medidas conducentes a la uniformidad del Servicio, ejerciendo la alta inspección de mismo, a cuyo efecto podrá ordenar la práctica de visitas y reclamar cuantos datos y antecedentes estime precisos.

3.º Imponer multas en los casos de su privativa competencia.

Artículo 72. A los Delegados de Hacienda les corresponde:

1.º La inspección del Servicio dentro de la provincia, pudiendo girar a tal efecto, directamente o por medio de sus subordinados, las visitas que estime pertinentes.

2.º Imponer las multas que sean de su competencia.

3.º Expedir o cuidar de que se expidan los apremios de toda clase, lo mismo para la efectividad de las multas comprendidas en este Reglamento, como para la presentación de cuantos datos y antecedentes pudieran ser reclamados con arreglo al mismo, y

4.º Cuidar especialmente del normal funcionamiento del servicio.

Artículo 73. A los Registradores de la Propiedad y a los Jueces municipales, en su caso, les incumbe la práctica de todas las obligaciones que se les imponen en el presente Reglamento, dependiendo, a los efectos del mismo, de los Delegados de Hacienda, y quedando sujetos, por sus faltas y omisiones, a la responsabilidad administrativa en

que pudieran incurrir, con arreglo a las disposiciones vigentes en la legislación de Hacienda.

Cuando a los Juzgados municipales se les encomendasen Secciones especiales del Registro de arrendamientos, tendrán iguales obligaciones y derechos que los Registradores de la Propiedad en todo cuanto se refiera al Servicio especial de que se trata.

CAPITULO VIII

De las multas y reclamaciones.

Artículo 74. El procedimiento para la exacción de todas las multas que deban imponerse por incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, será exclusivamente administrativo, tramitándose por la vía de apremio, conforme a la Instrucción vigente. Cuando cualquier incurso en multa falleciere, sin haberla hecho efectiva, la responsabilidad no pasará a sus herederos.

Artículo 75. Todos los arrendadores o subarrendadores que no presenten en los plazos fijados en este Reglamento, para su debida inscripción en el Registro, los arriendos por ellos otorgados, incurrirán en la multa que determina la escala siguiente:

Precio anual del arriendo.

Hasta 1.000 pesetas, 25 de multa.
Desde 1.000'01 hasta 5.000, 50.
Desde 5.000'01 hasta 10.000, 100.
Desde 10.000'01 hasta 25.000, 250.

Desde 25.000'01 hasta 50.000, 500.

Desde 50.000'01 hasta 100.000, 1.000.

Desde 100.000'01 hasta 250.000, 2.500.

Desde 250.000'01 en adelante, 5.000.

Estas multas serán únicamente aplicables en los casos en que el documento o documentos inscribibles sean presentados por alguno de los contratantes, o por sus representantes o mandatarios, fuera de los plazos prevenidos.

La imposición corresponderá al Registrador cuando el importe de la multa no exceda de 500 pesetas. Si excediese de esta cantidad, o el documento no hubiese sido presentado por el obligado a hacerlo, corresponderá la imposición al Delegado de Hacienda, a quien el Registrador remitirá para este efecto, el expediente formado.

Las multas impuestas por los Registradores se satisfarán en papel de pagos al Estado.

Artículo 76. Cuando la inscripción se practique de oficio por haber remitido los datos o documentos necesarios el Juez, Tribunal o Autoridad ante quien se hubiera ejercitado una acción o reclamación en virtud de contrato no inscrito, las multas serán el duplo de las fijadas en el artículo anterior, y se

impondrán siempre por el Delegado de Hacienda.

Artículo 77. En el caso de que los obligados a inscribir cumplan incompleta o inexactamente esta obligación con perjuicio de los intereses fiscales, incurrirán en una multa del duplo de la escala fijada en el artículo 75, aparte de las demás responsabilidades que procedan.

Se entenderá que la obligación se ha cumplido de un modo *incompleto* cuando no se hubiesen suministrado los datos especificados en el artículo 22, a pesar del requerimiento del Registrador; y de un modo *inexacto*, cuando los relativos a la renta o al producto íntegro, no sean los verdaderos.

Artículo 78. Si la no inscripción del contrato de arrendamiento supusiera una ocultación de riqueza superior en un 50 por 100 a la declarada o consignada en las oficinas de Hacienda a efectos tributarios, la falta de presentación en los plazos prevenidos, podrá sancionarse con la imposición de multas hasta el quíntuplo de las señaladas en el artículo 75.

Artículo 79. Siempre que los funcionarios, Jueces y Autoridades de cualquier orden dejasen de cumplir el deber que les impone el artículo 32, se pondrá tal hecho en conocimiento de su superior jerárquico respectivo, a los efectos procedentes, por conducto de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Si se tratase de funcionarios o de Autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda, se reputará el hecho como falta grave, procediéndose a la instrucción del correspondiente expediente gubernativo.

Artículo 80. El incumplimiento por parte de los Jueces municipales de cualquiera de los deberes que este Reglamento les impone, ya estén encargados de una Sección del Registro de arrendamientos o bien tan sólo de la toma de razón de los documentos inscribibles, será corregido con una multa de 5 a 100 pesetas, cuya imposición corresponderá al Director general de Propiedades y Contribución territorial, a propuesta del Delegado de Hacienda.

En caso de tratarse de faltas cometidas por Jueces municipales reincidentes, la multa podrá ser del doble de la anterior cantidad.

Artículo 81. Para la imposición de las multas por falta de presentación en plazo reglamentario y en cuantía de la competencia de los Registradores, procederán éstos a la formación de un breve expediente en el cual harán constar la fecha del otorgamiento del documento o del arrendamiento, si éste fuese verbal, la fecha de la toma de razón o de la presentación, el nombre, apelli-

dos y demás circunstancias de arrendador, la cuantía del alquiler o arrendamiento y la de la multa; uniendo al mismo la parte inferior del papel de pagos al Estado en que se hubiere hecho efectiva la multa, procediéndose en la forma prevenida por el artículo 13 de la vigente ley del Timbre.

Cuando por razón de la cuantía, o por otra circunstancia, la imposición de la multa sea de la competencia de la Delegación de Hacienda, el Registrador remitirá a ésta un expediente en que consten los requisitos anteriores, excepción hecha de los relativos a cuantía de la multa y unión de la parte inferior del papel de pagos. El 10 por 100 de esta multa corresponderá al Registrador en concepto de premio.

Artículo 82. Los acuerdos o actos realizados por los encargados del Registro de arrendamiento, en virtud de los cuales pueda estimarse que se impone una obligación no establecida o se niega un derecho consignado en los distintos preceptos de este Reglamento, se reputarán actos administrativos y podrán ser reclamados por los interesados, conforme a los preceptos del vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Para fijar la cuantía de la reclamación, se atenderá únicamente al precio o importe anual de la renta o merced estipulada en el arrendamiento.

Artículo 83. Todos los que tuvieren cualquier petición deducida o cualquier documento presentado ante los funcionarios encargados del Registro o de la toma de razón, podrán interponer recurso de queja, si estimaren que existe demora en la sustanciación o resolución de sus pretensiones, o que éstas se tramiten con infracción de las disposiciones vigentes.

Artículo 84. Los particulares a los cuales se hubieren impuesto multas en virtud de los preceptos de este Reglamento, podrán pedir la condonación de las mismas mediante solicitud dirigida a los Delegados de Hacienda, cuando la multa hubiese sido impuesta por esta Autoridad o por los Registradores de arrendamientos, y siempre que la cuantía de aquélla no exceda de 500 pesetas, y al Director general de Propiedades y Contribución territorial en los demás casos.

Artículo 85. La tramitación de los recursos y solicitudes a que se refieren los dos artículos anteriores, se ajustará, de un modo general, a los preceptos del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, entendiéndose que el recurso de queja contra los Jueces y Registradores ha de ser tramitado y resuelto por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Disposiciones transitorias.

1.^a Los arriendos vigentes en la actualidad, siempre que finalicen después del 30 de septiembre próximo, o finalizando antes fuesen prorrogados, se inscribirán en los registros correspondientes, o se presentarán para su toma de razón en los Juzgados municipales respectivos, en los siguientes plazos:

a) Antes del día 1.^o de julio del año corriente, si la renta anual pactada o declarada excede de 5.000 pesetas.

b) Antes del día 1.^o de septiembre próximo, si excede de 2.000 pesetas, sin pasar de 5.000.

c) Antes del día 1.^o de enero de 1927, si no excede de 2.000 pesetas.

2.^a Los contratos otorgados con posterioridad a la publicación de este Reglamento se presentarán, para su inscripción o toma de razón, dentro de los plazos fijados en el artículo 17, a no ser que por la disposición anterior les correspondiese un término mayor en atención a su cuantía.

3.^a No obstante lo dispuesto en el artículo 2.^o de este Reglamento, los contratos relativos a las diversas formas de aparcería a que aquél se refiere, no serán inscribibles interin el Ministro de Hacienda no dicte instrucciones para ello.

4.^a Los Registradores abrirán al público el Registro de arrendamientos dentro del mes natural siguiente al de la fecha de publicación de este Reglamento. Ocho días antes de la fecha que designen y anuncien con arreglo al artículo 44, deberán estar provistos de los libros necesarios y haber suministrado a los Jueces municipales del territorio el talonario prevenido.

5.^a Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Reglamento, los Delegados de Hacienda remitirán a cada Registrador de la Propiedad de las provincias respectivas, relación de los Municipios comprendidos en el partido judicial que tengan aprobado su Registro fiscal y de la clasificación de todos los Municipios por su número de habitantes, según excedan o no de 4.000 o de 10.000. Asimismo les comunicarán oportunamente las variaciones que en esta materia vayan ocurriendo.

Disposición final.

Los preceptos de este Reglamento no serán aplicables a los arrendamientos de fincas situadas en las provincias Vascongadas o en la de Navarra.

Madrid 30 de marzo de 1926.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Nota.—Los modelos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, a que se refiere este Real decreto, se hallan insertos en la *Gaceta de Madrid*, número 91, correspondiente al día 1.^o de abril de 1926.

(De la *Gaceta* número 91.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Castrogeriz.

El Sr. D. Francisco Carsi Zacarés, Juez de instrucción de esta villa y su partido, tiene acordado, en providencia de hoy, se cite en forma legal a Carlos Andrés Alonso, domiciliado últimamente en Revista-Vallejera, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, el 22 de mayo próximo, a las doce de su mañana, con el fin de ampliarle su declaración indagatoria en el sumario que en dicho Juzgado se instruye por uso ilegal de arma de fuego, apercibido que, de no comparecer en el día y hora señalados, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y sirva de citación en forma a precitado Carlos Andrés Alonso, expido la presente, que firmo en Castrogeriz a 27 de abril de 1926.—El Secretario judicial, E. F., Aniceto García Ruiz.

Miranda de Ebro.

D. Juan Montes Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, se hace saber a Crispulo Saenz Rodrigo, cuyo último domicilio lo tuvo en Bilbao, Elcano, 7, ignorándose en la actualidad cuál sea, que por auto dictado por la Audiencia provincial de Burgos, con fecha 13 de marzo último, se le concedió indulto total del resto de la pena principal que le fué impuesta en la causa número 31 de 1918 sobre disparo y lesiones, y no ha lugar a aplicarle igual beneficio en lo que afecta a la indemnización.

Y con el fin de que llegue a su conocimiento, se expide el presente, que se da en Miranda de Ebro a 30 de abril de 1926.—Juan Montes.—Por su mandado: Lic. José Irazusta.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Castrogeriz, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.^o del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 29 de abril de 1926.—

El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS

Exámenes de ingreso.

Los aspirantes a seguir la carrera del Magisterio de primera enseñanza en esta Escuela Normal de Maestros, que cumplan la edad de 14 años el 31 de mayo próximo, podrán solicitar dicho examen durante los días no feriados del inmediato mes referido. A la instancia, dirigida al Sr. Director de este Centro, deberán acompañar los documentos siguientes: Cédula personal corriente. Certificación de nacimiento legalizada. Certificación facultativa de hallarse vacunado o revacunado y de no padecer enfermedad contagiosa ni repulsiva.

Los interesados usarán en todos los documentos, debidamente reintegrados, que formen su expediente, los nombres, apellidos y naturaleza conforme a la partida de nacimiento, y así se evitarán los perjuicios que en otro caso puede irrogárseles.

Quedan dispensados del examen de ingreso los aspirantes que se hallen en posesión de un título académico, el cual justificarán por medio de certificación oficial del Establecimiento donde hayan estudiado y en donde conste haber hecho el depósito del título correspondiente. Todos los demás podrán pedir a la Dirección general de primera enseñanza su conmutación para poder ingresar en esta Escuela Normal.

Los exámenes de ingreso constarán de dos ejercicios: escrito y oral, que versarán sobre las materias que constituyen actualmente el programa de primera enseñanza en la graduada de niños aneja a esta Escuela Normal de Maestros.

Los aspirantes que padezcan algún defecto físico, deberán incoar ante la Dirección general de primera enseñanza, por conducto de esta Escuela Normal, el oportuno expediente de dispensa, a los efectos señalados en la Real orden de 8 de mayo de 1911 y posteriores.

Burgos 30 de abril de 1926.—El Director, Simón J. y Seisdedos.

Alcaldía de Burgos.

Aprobado por la Comisión permanente, en sesión de 7 de abril actual, el suplemento de crédito solicitado para atender al pago de diversos artículos sanitarios con destino a la Casa de Socorro, queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Burgos 19 de abril de 1926.—El Alcalde, Ricardo Amézaga.

Alcaldía de Villarcayo.

Formadas las cuentas de la Delegación gubernativa de este partido judicial, correspondientes al ejercicio de 1924 y año de 1924 a 1925; las de las Cárcel de este partido judicial de 1924 a 1925 y el presupuesto carcelario para el próximo ejercicio de 1926 a 1927, a fin de que sean examinados y aprobados expresados documentos, se convoca a junta general a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de dicho partido judicial para el día 17 del actual, a las once de su mañana, en esta casa consistorial.

Villarcayo 4 de mayo de 1926.—El Alcalde, Emilio Andino Sedano.

Alcaldía de Hacinas.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 7 de marzo último, los mozos Jacinto Olalla Juan, hijo de Hilario y Segunda, y Fernando Rojo Olalla, de Primitivo y Juana, comprendidos en el alistamiento del año actual, ni persona alguna que les representara, este Ayuntamiento acordó declararles prófugos.

En su virtud, se les cita, llama y emplaza para que el día 14 de mayo próximo se presenten ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Hacinas 26 de abril de 1926.—El Alcalde, Moisés Rojo.

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación de soldados y revisión de exenciones del año actual, así como tampoco ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, se cita al mozo Timoteo López García, correspondiente al reemplazo de 1923 y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la sala consistorial de esta Merindad, el día 15 del actual, a las once horas, a efectos de su revisión, advirtiéndole que de no comparecer, será declarado prófugo.

Merindad de Valdeporres 1.^o de mayo de 1926.—El Alcalde, Norberto Ruiz.

Alcaldía de Villasitos.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en este Ayuntamiento, el día 7 de marzo retropróximo, el mozo del actual reemplazo Terán Manzano Eugenio, hijo de Aquilino y Dominica, no obstante estar citado, previo anuncio, inserto en el BOLETÍN OFICIAL del día 27 de enero último, le comunico por la presente que el Ayuntamiento le ha declarado prófugo y que el día señalado para la revisión de excepciones de prórroga ante la Junta

de Clasificación y Revisión, será el día 11 del actual.

Ignorando esta Alcaldía el paradero de dicho mozo, le cita por la presente.

Villasilos 1.º de mayo de 1926.—
El Alcalde, Francisco Ruiz.

Alcaldía de Villaespasa.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, el día 7 de marzo último, el mozo Lucidio Ortega Delgado, hijo de Eustasio y Mónica, comprendido en el alistamiento del año actual, ni persona alguna que le representare, este Ayuntamiento acordó declararle prófugo.

En su virtud, se le cita, llama y emplaza para que el día 18 de mayo próximo se presente ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, bajo apercibimiento que de no comparecer le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Villaespasa 22 de abril de 1926.
—El Alcalde, Emeterio Juarros.

Alcaldía de Salinillas de Bureba.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, el día 7 de marzo último, el mozo Vicente Rojas Martínez, hijo de Miguel y Francisca, comprendido en el alistamiento del año actual, este Ayuntamiento acordó declararle prófugo.

En su virtud, se le cita, llama y emplaza para que el día 27 de mayo próximo, se presente ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Salinillas de Bureba 30 de abril de 1926.—El Alcalde, Mariano Manzanedo.

Alcaldía de Cerezo de Rio Tirón.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, el mozo Félix Maestro Riaño, hijo de José y Encarnación, natural de esta villa, cuyo paradero se ignora, este Ayuntamiento le ha formado expediente de prófugo, como comprendido en el artículo 183 del Reglamento, declarándole presunto prófugo y se le cita por la presente para que comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión, el día 29 de mayo próximo, con apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cerezo de Rio Tirón 29 de abril de 1926.—El Alcalde, Sebastián González.

Alcaldía de Quintanavides.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en este Ayuntamiento, el día 7 de marzo último, los mozos del actual reemplazó Dionisio Atienza Gutiérrez, hijo

de Esteban y Rufina; Andrés Rubio Sagredo, de Juan y Secundina, y Angel Sanz Ortiz, de Quirico y María, no obstante estar citados en el BOLETÍN OFICIAL de 15 de enero último, les comunico por la presente que el Ayuntamiento les ha declarado prófugos, y que el día señalado para la revisión de excepciones y prórroga ante la Junta de Clasificación y Revisión, es el 28 de mayo próximo.

Ignorando esta Alcaldía el paradero de dichos mozos y familias, les cita por la presente.

Quintanavides 28 de abril de 1926.—El Alcalde, Tomás Rueda.

Alcaldía de Solduengo.

La recaudación del tercero y cuarto trimestres del repartimiento de utilidades de este término municipal, correspondiente al ejercicio de 1925-26, tendrá lugar el día 23 del mes actual, en la casa consistorial de este distrito, de nueve de la mañana a tres de la tarde, y transcurrido dicho plazo, los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas, incurrirán en el recargo de instrucción.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes.

Solduengo 1.º de mayo de 1926.
—El Alcalde, Eugenio Espinosa.

Alcaldía de Hínestrosa.

La persona que se crea con derecho a la propiedad de un madero cuya largura aproximada es de tres metros, el cual se halla abandonado en la vega de este término municipal, habrá de manifestarlo dentro del término de ocho días ante esta Alcaldía, quien por acuerdo del Ayuntamiento, ha ordenado sea recogido para su entrega a quien acredite su pertenencia y previo el pago de los gastos de arrastre del mismo, pues transcurrido que sea dicho plazo sin verificarlo, se entenderá que renuncia a tal derecho, en cuyo caso, será colocado en obras municipales de utilidad general como lo es el arreglo del puente en expresada vega.

Hínestrosa 3 de mayo de 1926.—
El Alcalde, Porfirio Gutiez.

Alcaldía de Cuevas de San Clemente.

Formado el padrón de edificios y solares, correspondiente al ejercicio económico de 1926-27, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer, dentro del plazo prefijado, las reclamaciones que consideren justas.

Cuevas de San Clemente 3 de mayo de 1926.—El Alcalde, P. O., Eusebio García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Castil de Carrias.

Vallarta de Bureba.

Valdelateja.

Mambrilla de Castrejón.

Guzmán.

Orón.

Campillo de Aranda.

Hínestrosa.

Fresneña.

Puentedura.

Urbel del Castillo.

Villanueva de Odra.

Villavedón.

Castrillo Matajudios.

Villorobe.

Agés.

Castrillo de la Vega.

Alcaldía de Revillarruz.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y edificios y solares de este distrito para el ejercicio de 1926-27, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Revillarruz 1.º de mayo de 1926.
—El Alcalde, Jerónimo Lara.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Celadilla-Sotobrin.

Quemada.

Salguero de Juarros.

Peñaranda de Duero.

Alfoz de Bricia.

Orbaneja-Riopico.

Villaquirán de los Infantes.

San Juan del Monte.

Tubilla del Lago.

Quintanalaranco.

Itero del Castillo.

Garganchón.

San Vicente del Valle.

Monasterio de Rodilla.

Susinos.

Robredo-Temiño

Riocerezo.

Villaescusa de Roa.

Valdorros.

Hinojar del Rey.

La Vid de Bureba.

Prádanos de Bureba.

Carrias.

Moradillo de Roa.

Santa María del Invierno.

Pedrosa de Rio-Urbel.

Villasidro.

Yudego y Villandiego.

Villalbos.

Cueva-Cardiel.

Acedillo.

Boada de Roa.

Villamartin de Villadiego.

Castrillo de Riopisuerga.

Rezmondo.

Villahoz.

Hontanas.

Olmos de la Picaza.

Eterna.

Fresneda de la Sierra Tirón.

Pedrosa de Duero.

Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Valdezate.

La cobranza del primer periodo voluntario de las cuotas del reparto general de utilidades y pastos, correspondientes al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año actual, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, durante los días 17 y 18 del mes actual y durante los cinco últimos días del mismo, en el domicilio del Sr. Recaudador, en Nava de Roa, calle del Arenal, de diez de la mañana a cinco de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la instrucción de 26 de abril de 1900.

Valdezate 1.º de mayo de 1926.
—El Recaudador, Justo Quevedo.
—V.º B.º—El Alcalde, Federico Yuste.

Administración principal de Correos de Burgos.

Debiéndose proceder a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje entre la estación férrea de Espinosa de los Monteros y la oficina de Las Machorras, bajo el tipo de 3.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que existe de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo que prescribe el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de octava clase, con el sello de la Hacienda provincial que corresponde, que se presentarán en la antedicha Administración, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 24 del actual, a las diecisiete horas, y que la apertura de los pliegos tendrá lugar en la referida Administración principal ante el Sr. Jefe de la misma, a las once horas del día 29 de dicho mes.

Burgos 1.º de mayo de 1926.—El Administrador principal accidental, M. Morales.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga a desempeñar la conducción del correo en... entre la oficina de... y la de... y por el precio de... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).